---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:---------- ---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 604 por el Dr. E. M., por la representación acreditada, contra la sentencia interlocutoria de fs. 590/592, concedido que fuera el mismo a fs. 605, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 609/611, corrido traslado a la contraria a fs. 612, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 590/592 el Sentenciante de grado dicta la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 99/09, mediante la cual aprueba la liquidación en la suma de $ 170.025,97, intima a la demandada a abonar dentro del término de dos días la suma de $ 121.759,10, intima a la actora a abonar en el término de diez días la suma de $ 21.650,97, intima a la demandada a acompañar dentro del término de diez días el valor fiscal que corresponde por impuesto de justicia por la suma de $ 1.262,41 e intima al Dr. C. a depositar en el término de tres días la suma de $ 18.027,10, todo bajo apercibimiento de ley.----------

---- II.- A fs. 604 el Dr. E. M., por la representación acreditada, se notifica de la resolución de fecha 02/06/09 y, causando dicha resolución gravamen irreparable a su parte, interpone recurso de apelación contra lo resuelto.----------

---- A fs. 605 el Sentenciante de grado concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, expresando agravios a fs. 609/611, por la representación acreditada, el Dr. E. M.. A fs. 612 el a quo tiene por sustentado en tiempo y forma el recurso de apelación concedido a la parte demandada y corre traslado a la contraria del memorial de agravios, traslado que no fuera respondido.----------

---- Se agravia en primer lugar la parte recurrente de que el Sentenciante de grado no haya resuelto el tema de imputación planteado. Reseña que en el presente trámite se dictó sentencia prosperando la acción únicamente por la multa de $ 19.643,73, rechazándose el resto del reclamo, que el actor apeló, inició ejecución parcial de la sentencia y trabó embargo sobre la cuenta sueldos de la demandada. Puntualiza que a fin de evitar males mayores se hizo entrega al Dr. R. C., en el mes de junio de 2008, de tres cheques por la suma de $ 44.643, cuyo destino era cancelar el capital y los intereses, otorgándose el pertinente recibo por tal concepto y levantándose el embargo sobre la cuenta corriente. Invoca que lejos estaba su parte de suponer que el Dr. C.,

abusando del mandato, se había guardado el dinero en su totalidad. Argumenta que en ese momento la causa estaba apelada y el único rubro firme era la multa, por lo que la imputación que debió darse a aquel pago era cancelatorio de intereses y a cuenta de capital, no pudiendo imputarse en modo alguno a los honorarios del mencionado profesional, desde que, afirma, no existía monto del proceso a los fines regulatorios. Entiende que mal podía imputar el Dr. C. la suma de $ 20.183 a la cancelación del pacto de cuota litis convenido con el actor, cuando aún hoy la liquidación no se encuentra firme. Esgrime que su parte con fecha 12/06/08 acompañó escrito titulado "DA CUENTA DE PAGO", donde se imputa el pago al capital de condena y sus intereses. Sostiene que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 773 del C.C. Afirma que la imputación del pago corresponde al propio deudor y que en el caso de autos la única deuda líquida y exigible al momento del pago era la multa, por lo que, entiende, no podía existir otra imputación respecto a esta deuda. Analiza lo dispuesto por los arts. 775 y 778, C.C. Argumenta que el hecho que la imputación correcta fue para pagar la multa y sus intereses lo da la circunstancia de que el actor con dicho pago solicitó el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta corriente de la demandada. Señala que a tenor de la teoría de los propios actos no puede ahora el actor pretender imputar a otras sumas ni a honorarios que no estaban firmes en ese momento. Al analizar los fundamentos dados por el Sentenciante de grado señala que cuando se plantea esta cuestión es en el mes de junio de 2009, un año después del pago y luego de obtenida sentencia de alzada. Esgrime que la cuestión debe resolverse temporalmente al momento del pago. Argumenta que utilizando la liquidación practicada por el a quo , rubro 15 Capital $ 19.643, Rubro 16 Intereses al 30/06/08, $ 28.357, total $ 48.000, abonado el 06/08 al Dr. C. $ 44.643, queda un saldo de capital a favor del actor de $ 3.357 (art. 777, C.C.) y que suponiendo que el Dr. C. hubiere retenido sus honorarios serían (14 + 40 = 19,6 % + 21 % IVA s/ 48.000 = 9408 + 1975,68 (IVA Total 11.383), en cuyo caso el saldo adeudado sería a esa fecha 30/06/08 de $ 3.357 + 11.383 = $ 14.740, suma ésta sobre la que se seguirían devengando intereses hasta su efectivo pago. Ello, afirma, en virtud de una imputación correcta que está cancelando la deuda más onerosa al deudor, en concordancia con lo que establece la ley. Puntualiza que ello no fue así y que el Dr. C. retuvo el total a cuenta de honorarios y al practicar liquidación fue objetada por su parte, siendo que el a quo , tratando de ser salomónico determina montos y da por cancelados los honorarios del Dr. C., intimándolo a depositar en autos la suma de $ 18.027, procedimiento que resulta equivocado. A continuación, como segundo agravio, analiza que el a quo da razón a su parte cuando le exige al letrado de la contraparte retornar parte del dinero cobrado, pero le imputa en concepto de pago la totalidad de los honorarios regulados en 1ra. y 2da. instancia, siendo que dichos honorarios no están firmes y consentidos hasta el presente momento, desde que, la liquidación por el monto del proceso está apelada y sustanciándose, de lo que deriva que dichos honorarios han sido abonados mal, indebidamente, y debe ordenarse su retorno al expediente. Puntualiza que otro error consiste en ordenar cheque a favor del letrado del actor por el 20 % del pacto de cuota litis ($ 3605,42). Destaca que resulta improcedente tal libramiento atento que no se encuentra firme y consentida la liquidación, de lo que se deduce que no existe todavía suma firme para determinarlo. Se agravia también la parte apelante de que la orden al letrado de la contraparte de restituir dinero no lleve intereses, lo que, afirma, constituye un enriquecimiento sin causa para el letrado y un empobrecimiento sin causa para su representada. Considera que el letrado de la

contraria debe hacerse cargo de los intereses del total del monto recibido hasta el presente, a la misma tasa que se ha calculado de la deuda de la demanda. Analiza que si V.S. da por compensados los honorarios del Dr. C. en el mes de Junio de 2008, su parte debe pagar intereses desde esa fecha por dicho importe ($ 26.615,90) lo que representa un recargo a su parte de $ 5051,69. Afirma que si dichos honorarios no se debitan en junio de 2008, sino cuando la liquidación queda firme, la diferencia de intereses es abismal. Señala que si a la suma de $ 106.676 se le resta el pago de $ 44.643 queda un saldo de $ 62.033, de lo que, afirma, claramente se deduce que la carga de intereses es sustancialmente menor en 40 %. Finalmente se agravia de los honorarios regulados en primera instancia a cargo del actor. Señala que se calculan los intereses que corresponden a los honorarios a partir del 22/12/06, fecha de la sentencia de primera instancia, aunque la misma no dice que tal regulación esté actualizada a esa fecha. Argumenta que es criterio de la Cámara de Apelaciones que a los fines del cálculo del monto del juicio para la determinación de los honorarios por la parte que desestima la acción, deben computarse a partir de la fecha del reclamo, de la misma forma que para la determinación del monto del juicio por la parte que prospera. Cita jurisprudencia en virtud de la cual considera que los intereses deben computarse a partir de la fecha del reclamo que dio origen a la deuda, es decir a las mismas fechas que se tomaron para calcular el monto del juicio. Peticiona se haga lugar a la apelación deducida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas.----------

---- III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 277, LCT, "Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder ... Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho …".----------

---- Dicha norma, a fin de garantizar al trabajador el cobro de los créditos consagrados judicialmente (por sentencia u homologación de acuerdo conciliatorio), establece la obligación de cancelarlos mediante depósito bancario a la orden del tribunal interviniente, que libra el correspondiente giro judicial -no endosable- al titular del crédito. Es nulo el pago realizado extrajudicialmente. Autorizada doctrina ha entendido que, excepcionalmente, por imposibilidad del titular del crédito de acudir a retirar personalmente el giro judicial, se puede admitir que el pago se realice a un apoderado (Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Lexis Nº 5610/001998).----------

---- La jurisprudencia ha puntualizado que en el sistema jurídico nacional el pago es una conducta jurídica privada, con excepción del efectuado en el proceso laboral. Por ello la entrega al trabajador de la suma reclamada sin observar las condiciones normativas del art. 277 de la Ley de

Contrato de Trabajo, no reviste la figura del pago, debiendo aplicarse la norma del Código Civil respecto de los actos nulos (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 02/05/1989, "Rose, Oscar Alfredo v. Fernández García , Juan s/ Concurso preventivo - Incidente verificación de crédito", Lexis Nº 14/22396).----------

---- Es criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que el art. 277, LCT, determina con precisión las formalidades que debe observar rigurosamente el obligado al pago, en juicio laboral, para que el acto solutorio tenga plena validez y eficacia jurídica. La finalidad axiológica que da razón de ser a esta norma, ut supra explicitada al satisfacer principios eminentes de justicia, moralidad y política de tutela de la percepción íntegra de las acreencias del trabajador, sujeto débil de la relación individual, principios que hacen a la justa y digna subsistencia de la organización social establecida, hacen al orden público; por ello, la relación jurídica individual de "patrón-deudor" - "dependiente- acreedor", existiendo juicio laboral, en lo relativo al pago de la acreencia pretendida en el proceso, exhibe una severa limitación de la autonomía de la voluntad, en cuanto a las formalidades del pago; formalidades cuya inobservancia, por expresa imputación normativa, trae aparejada la nulidad de pleno derecho del pago. Se está, pues en presencia de un supuesto de nulidad, es decir, donde la entidad del vicio ha sido dosificado por el propio legislador y la sanción de invalidez proviene de la ley misma; constatada la con figuración del vicio por el juez éste se limita a declarar la nulidad impuesta ex lege ab initio, es decir, con efectos "ex tunc". Y como la sanción ha sido impuesta en salvaguarda del orden público, es un supuesto de nulidad absoluta y, por ende, insusceptible de saneamiento, pues la voluntad de las partes, al respecto, resulta jurídicamente estéril para otorgar validez y eficacia, a lo que la ley ha nulificado ab initio (CSup. Just. Tucumán, 04/08/1993, "Díaz, René Laurindo v. Cía. El Cóndor S.A.C.I.F.I.A. s/ Indemnización por antiüedad", Lexis Nº 25/13079).----------

---- Desde la jurisprudencia, posiciones más amplias han evaluado que si bien el art. 277, LCT, establece una virtual prohibición respecto de la facultad del trabajador de apoderar a un tercero para que perciba sus créditos laborales, el tribunal podrá ordenar que el pago se efectúe al apoderado, mediante resolución fundada, si mediara cumplimiento de la ley, como en aquellos casos de incapacidad física, servicio militar en lugar apartado del país, privación de la libertad que no implique inhabilitación para recibir pagos, domicilio del trabajador, transeúntes o migrantes, radicación definitiva o provisoria fuera del país, trabajadores que no saben o no pueden firmar, etc. (C.Nac.Trab., sala 3ª, 30/04/1998, "López, Juan C. v. Astilleros Alianza S.A.", Lexis Nº 1/501900).----------

---- Ello así, sea cual sea la posición que adopte este Tribunal respecto de la exigencia contenida por el art. 277, LCT, para los pagos en juicios laborales, norma ésta que claramente apunta a la

protección del trabajador en un conflicto individual de derecho, lo cierto es que el pago cuya imputación cuestiona la parte demandada recurrente y que fuera denunciado a fs. 493/494, no fue realizado "mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes", tal como lo exige la norma en análisis, no habiendo tampoco sido autorizado el letrado apoderado de la parte actora, en el marco del presente proceso y por vía de excepción, a percibir personalmente el crédito laboral comprometido.----------

---- En tal sentido, la exigencia contenida en el art. 277, LCT, obsta a que el pago denunciado a fs. 493/494 se impute de la forma en que pretende el apelante de fs. 604.----------

---- Por otra parte, en lo que respecta al agravio que califica de equivocada a la orden de librar un cheque a favor del letrado del actor por la suma de $ 3605,42 (ver fs. 610vta. ap. 4) / 611), cabe señalar que dicha orden no está contenida en la sentencia interlocutoria apelada de fs. 590/592, sino que lo cuestionado fue decidido con posterioridad, mediante la providencia simple de fs. 599, providencia ésta última que no fuera apelada. Por lo demás, cabe también señalar que la falta de firmeza de los honorarios determinados, atento el modo en que fuera efectuado el pago denunciado, no obsta a la imputación resuelta respecto del pago de los mismos. La buena o mala fe del letrado apoderado de la parte actora que recibiera el pago extrajudicial y el cumplimiento o no de lo que privadamente acordara con el letrado apoderado de la parte demandada es harina de otro costal, ello atento las exigencias legales, previamente individualizadas, para efectuar pagos en procesos como el presente.----------

---- Tampoco ha de prosperar el agravio relativo al cómputo de intereses sobre las sumas abonadas hace más de un año por la parte demandada. Es que, fue dicha parte quien pagó contraviniendo una expresa norma legal y, de haber efectuado el pago de conformidad con lo exigido por el art. 277, LCT, lo que estaba a su entera disposición, las sumas pagadas hubieran podido ser imputadas tal como lo pretende actualmente la recurrente, sin que se generara perjuicio alguno a su peculio. En tal sentido, es la propia demandada la responsable del empobrecimiento que denuncia.----------

---- Finalmente, corresponde puntualizar que no resulta claro el agravio vertido bajo el apartado 6) a fs. 611vta.. Es que, el a quo en su pronunciamiento de fs. 590/592 determina honorarios correspondientes a varios y distintos profesionales -Dr. C., Dr. M., Dra. S., Cdra. R.-, discriminando respecto de cada profesional, los honorarios a su favor debidos, a cargo de quién se encuentra su pago y liquidando, en algunos casos sí y en otros no, intereses sobre las sumas adeudadas, computando a tales fines distintas fechas de inicio. Ello así, del agravio esgrimido no surge con

claridad cuáles son los honorarios y los intereses fijados sobre los mismos que cuestiona la parte recurrente.----------

---- Aún cuando se considerara suficiente el agravio vertido, de interpretarse, a la luz del cálculo efectuado y de la fecha indicada como de inicio del cómputo de los intereses (22/12/06), que el cuestionamiento se dirige a los honorarios liquidados a fs. 591 in fine a favor de los Dres. M. y S., cabe señalar que, cuestionados por bajos los honorarios liquidados, tal liquidación no genera agravio a la parte demandada apelante por quien se expresara agravios mediante el memorial de fs. 609/611, careciendo dicha parte de interés para cuestionar por tales motivos los estipendios determinados, debiendo en todo caso haber interpuesto y fundado los profesionales merecedores de la regulación criticada el recurso de apelación respectivo, lo que no hiciera la Dra. S., habiéndose declarado a fs. 633 la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 604, por su propio derecho, por el Dr. E. M..----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 590/592.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada vencida (art. 558, CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. E. M., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en la suma de quinientos quince pesos ($ 515) (arts. 6, 8, 13, 32 y concs., Ley XIII, N° 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 061 DE 2009 - SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA